	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>22/03/10</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-LA-09</b>
	<b>Requisitos para la importación de leche cruda procedente de Nicaragua</b>	Versión <b>01</b>	Página 1 de 4

### 1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de leche cruda procedente de Nicaragua.

### 2. Alcance:


- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a la leche cruda.

### 3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.1 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.2 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica, o por reconocimiento de equivalencia por parte de la Dirección de Salud Animal del MAG.

### 4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Cuarentena Animal, designar un funcionario para la toma de muestras, cuando sean necesarias.
- 4.4 El médico veterinario de la Administración Veterinaria del país de origen será el responsable de asegurar que se cumplan con todos los requisitos.

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-LA-09
	<b>Requisitos para la importación de leche cruda procedente de Nicaragua</b>	Versión 01	Página 2 de 4

## **5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo del embarque:**

5.1 Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por Servicios Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que certifique que:

- 5.1.1 La leche debe provenir de un establecimiento aprobado por la autoridad competente del país de origen para el acopio o estandarización de leche, y cuenta con inspección médico veterinaria oficial.
- 5.1.2 La leche debe venir en un camión con cisterna isotérmica o refrigerada.
- 5.1.3 La leche proviene de hatos que están bajo los programas oficiales de vigilancia de brucelosis y tuberculosis.
- 5.1.4 La leche debe ingresar acompañada por un certificado sanitario en el que se indique que mediante pruebas rápidas (Snap o Delvotest) se determinó que la leche no contiene antibióticos detectables por alguna de estas pruebas.
- 5.1.1 El certificado oficial, emitido por la autoridad competente, deberá incluir la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del importador, número de lote o código de producción en el producto, cantidad de cajas y peso, descripción del producto, nombre y firma de la autoridad competente, si el embarque consta de un contenedor se debe proporcionar su número así el de los precintos (marchamos). Los certificados deben estar numerados.
- 5.1.5 El color de la tinta para firmar el certificado debe ser diferente de la tinta que se usó para imprimir el certificado.


## **6. Embalaje y etiquetado:**

6.1 Las cajas y recipientes deben indicar claramente lo siguiente:

- 6.1.1 Nombre del establecimiento productor
- 6.1.2 Número del establecimiento productor
- 6.1.3 Código de producción, lote o embarque, que permitan su rastreabilidad. Los códigos deben ser legibles e indelebles.
- 6.1.4 Fecha de vencimiento (caducidad o expiración)
- 6.1.5 Cuando se trate de productos empacados en presentaciones destinadas para la venta al detalle, el etiquetado debe cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Economía Industria y Comercio y por el Ministerio de Salud.

## **7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:**

- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-LA-09
	<b>Requisitos para la importación de leche cruda procedente de Nicaragua</b>	Versión 01	Página 3 de 4

## **8. Inspección al momento de su ingreso al país:**

- 8.1 Se realizará el análisis sensorial, organoléptico, del producto en el puesto de inspección fronterizo, almacén fiscal o en el laboratorio. Deberá presentar las siguientes características:
- 8.1.1 Aspecto: propio del producto, envases o recipientes en buen estado sin oxidación o fugas.
  - 8.1.2 Color: propio del producto, libre de coloraciones anormales.
  - 8.1.3 Olor: propio del producto.
- 8.2 El material de empaque primario debe estar en buen estado, si el empaque primario (recipiente) se encuentra roto, se procederá a confiscar los envases rotos o no conformes. Debe cumplir con lo establecido en el apartado cinco (5).
- 8.3 En el puesto de inspección fronterizo el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección liberando el producto o redestinándolo para una inspección más minuciosa o para la toma de muestras.

## **9. Muestreo y análisis de laboratorio:**

- 9.1 Se realizarán pruebas para poner en evidencia la oxidación y se determinará la presencia de bacterias esporuladas, en caso de excederlos no se permitirá su comercialización y se procederá de acuerdo con el apartado 9.
- 9.2 El valor de los análisis será cancelado por el importador, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

## **10. Rechazo de la importación:**


- 10.1 El rechazo de la importación procederá cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 6, 7 y 8.1, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.
- 10.2 Cuando el importador no permita la toma de muestras, por parte de los funcionarios debidamente identificados. Después de tomar la muestra, el funcionario deberá entregar una copia del formulario para toma y remisión de la muestras al laboratorio.

## **11. Destino de los productos rechazados:**

- 11.1 De acuerdo con el reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 9.1 o 9.2, se procederá a devolver al país de origen los productos, si el importador no acepta esta medida se podrán destruir en el país, en este caso el importador debe cancelar el costo de su destrucción, de acuerdo con el Decreto N° 32285.
- 11.2 El funcionario en el puesto de inspección fronterizo, deberá llenar el Acta de Decomiso o Retención de Mercancías y entregar el original al interesado.

## **12. Comunicación:**

- 12.1 El importador debe comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal el nombre, dirección y teléfono del lugar donde va a quedar almacenada la mercancía, así como sus números de teléfono, para localizar el producto y a su propietario con facilidad en caso de incumplir con 8.1.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-LA-09
	Requisitos para la importación de leche cruda procedente de Nicaragua	Versión 01	Página 4 de 4

12.2 Si los resultados de análisis de laboratorio son satisfactorios, la Dirección de Cuarentena Animal así lo hará saber al importador para que comercialice el producto.

### 13. Legislación que se aplica:

13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)

13.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)

13.3 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

### 14. Tarifas aplicables:

14.1 Decreto N° [32285-MAG](#) que fija las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en [www.senasa.go.cr](http://www.senasa.go.cr)

**Renuncia a reclamos:** La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

**Disclaimer:** The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.